



RESOLUCIÓN No 13491
11 de julio del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, expidiendo el Acuerdo No. 03 del 17 de febrero de 2023 modificado por el Acuerdo No. 04 de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **39**, identificado con el Código OPEC No. **192672**, mediante la Resolución No. 17018 del 20 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, solicitó el 01 de diciembre de 2023 mediante radicado No. 757435478 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombre
1	192672	2	11319263	JOSE ANTONIO TRUJILLO MERCHAN
JUSTIFICACIÓN				
<i>“No acreditó la formación académica específica en cuanto al requisito de Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social (certificado de educación formal de Universidades autorizadas por el Ministerio)”</i>				

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC procederá a revisar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** contra el aspirante **JOSE ANTONIO TRUJILLO MERCHAN** el cual integra la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función*

administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el aspirante JOSE ANTONIO TRUJILLO MERCHAN, fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita la formación académica para acceder al el empleo denominado empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672.

En este contexto, los requisitos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, reportado son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
192672	Profesional Universitario	219	39	Profesional

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
REQUISITOS				
Propósito				
Ejecutar labores profesionales de liderar, asesorar, capacitar, vigilar y evaluar, políticas, planes, programas y proyectos en el área de salud y del sistema general de seguridad social en salud, (SGSSS) en las competencias del sistema obligatorio de garantía de la calidad con el fortalecimiento de sus componentes acorde con los lineamientos nacionales.				
Funciones				
- Liderar la planeación, realización, generación y evaluación de proyectos relacionados con las competencias de la dirección en el sistema obligatorio de garantía de la calidad. - Adoptar y adaptar el plan decenal de salud pública a su territorio y facilitar la información para formular el plan de salud territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos actores, bajo los lineamientos establecidos por el ministerio de la protección social. - Verificar los estándares de habilitación con énfasis en los laboratorios clínicos, tomas de muestras de laboratorio clínicos y servicios transfusionales, a los prestadores de servicios de salud, profesionales independientes y prestadores con objeto social diferente. - Actualizar las bases de datos de los prestadores de servicios de salud con las inscripciones, y novedades pertinentes y realizar la entrega de los distintivos de los servicios habilitados por los prestadores. - Trasladar los hallazgos de incumplimiento de estándares para los respectivos procesos administrativos a la oficina jurídica de la secretaría de salud departamental. - Asesorar y promover en los prestadores de servicios de salud y la población en general, los temas relacionados con los servicios de hemoderivados y centros transfusionales y los servicios de donación de órganos, en articulación con el laboratorio departamental de salud pública y el CRUE - Participar en el análisis de la red de prestación de servicio de salud del departamento. - Realizar interventorías delegadas por la dirección y de competencia del área. - Inspección, vigilancia, y control de los estándares de habilitación, integrando el equipo de trabajo de verificadores de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud en el territorio. (profesionales independientes, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades con objeto social diferente y los servicios de transporte especial de pacientes). - Realizar programación, seguimiento y evaluación del personal de planta y de apoyo a cargo de las funciones propias de la gestión del sistema obligatorio de garantía de la calidad y afines de competencia del área funcional. - Liderar el proceso planificador de las visitas de verificación de estándares de habilitación a los prestadores de servicios de salud del departamento. - Apoyar el proceso de implementación de las RIAS en el departamento, conforme a los lineamientos definidos por la nación. - Desarrollar acciones encaminadas a salvaguardar la información derivada de las actividades realizadas, así como mantener actualizado el archivo documental del área conforme a los parámetros legales. - Cumplir con los protocolos del modelo integrado de planeación y gestión MIPG adoptados por el ente territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la secretaría de conformidad con la normatividad vigente. - Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.				
Requisitos				
Estudio: Título de profesional en NBC: bacteriología, o, NBC: enfermería, o, NBC: odontología, o, NBC: salud pública. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. certificado de verificador de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud.				
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada				

Ahora bien, en este punto es del caso traer a colación, el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005¹, que respecto al requisito de educación dispone:

“ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado”. (Negritas y subrayas nuestras)

Frente al particular, el Anexo del Proceso de Selección sobre la definición de educación el literal d) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."

De la misma manera, el numeral 3.1.2 del mismo anexo, establece las Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

"3.1.2.1 **Certificación de Educación** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados** por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, a continuación, se analizará el certificado de verificador de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud, aportado por el aspirante, para dar cumplimiento a los requisitos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 196672, así:

Una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el señor **JOSE ANTONIO TRUJILLO MERCHAN** aportó, el Diploma de Enfermero, expedido por la Universidad de Cundinamarca, adicional a esto anexó certificado de Verificador de las Condiciones para la Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, el cual fue expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, con el fin de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el MEFCL de la Gobernación del Quindío.

En este punto es importante precisar que el certificado de estudio de Verificador de las Condiciones para la Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, el mismo fue expedido en marco del Acuerdo 024 de mayo de 2007, expedido por el Ministerio de Protección Social, así, como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior, se evidencia que, la certificación de estudio de Verificador de las Condiciones para la Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, fue expedida por la Universidad Cooperativa

de Colombia, institución autorizada para impartir este diplomado, como también fue desarrollado dentro del acuerdo 024 de mayo de 2007, del Ministerio de Protección Social, es decir, taxativamente como lo indica el requisito adicional de estudio, plasmado en el MEFCL, de la Gobernación del Quindío, cumpliendo ,así, con el Requisito Mínimo de Educación, exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, en el cual se encuentra inscrito el elegible.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante cumple con el requisito de formación académica, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 17018 del 20 noviembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ al elegible **JOSE ANTONIO TRUJILLO MERCHANT** en la presente lista

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, respecto al elegible **JOSE ANTONIO TRUJILLO MERCHANT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11319263, y quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **39**, identificado con el Código OPEC No. 192672, conformada mediante Resolución No. 17018 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 8.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a al señor **ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁDENAS**, representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, al correo electrónico dirtalentoh@quindio.gov.co, y al señor **DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces al correo electrónico al correo electrónico dirtalentoh@quindio.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil